



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-23-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y FACILITADORES DEL PUEBLO**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis se realizó una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526001094**, en la que se requirió lo siguiente:

“Quisiera saber cuantos y de que instituciones son los elementos de seguridad que se encuentran al exterior e interior del edificio sede de la SCJN toda vez que son visibles elementos de la policía auxiliar de la CDMX, del Servicio de Protección Federal y personal de traje y corbata” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0471/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-1448-2026** enviado el veintidós de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)**, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Informe de la DGSyFP. Mediante oficio número **DGSyFP-279-2026**, de primero de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

No obstante tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se considera que [...] es susceptible de ser clasificada como reservada dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como personas usuarias de este Alto Tribunal, esto toda vez que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta el citado edificio.

Lo anterior, toda vez que a través de esta información se podría vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección, al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, al dar a conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, se realizará la **prueba de daño** prevista en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en el número de elementos que custodian tanto el exterior como el interior del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

1. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

El estado de fuerza del edificio sede es un componente esencial de la estrategia de seguridad nacional y pública. Revelar el número total de efectivos, el desglose por corporación [...] y su ubicación táctica permite a terceros ajenos a la institución conocer con exactitud la capacidad de respuesta y mitigación de riesgos de este Alto Tribunal. Esta información proporciona una ventaja táctica invaluable para asociaciones delictivas, pues al conocer la composición y magnitud del despliegue, pueden identificar los puntos vulnerables en la seguridad perimetral e intramuros, facilitando la planeación de acciones que atenten contra la integridad de los inmuebles y de las personas que en ellos se encuentran.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La protección de la vida, la salud y la integridad física de las y los Ministros, servidores públicos y visitantes constituye un bien jurídico tutelado de naturaleza superior que debe prevalecer ante el derecho de acceso a la información en este caso concreto. La publicidad del estado de fuerza del edificio sede facilitaría la comisión de conductas ilícitas, al desarticular la eficacia preventiva de los esquemas de seguridad. El perjuicio de revelar esta información es concreto y grave, ya que dejaría expuesta la capacidad de reacción institucional,



comprometiendo irremediabilmente la seguridad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva es proporcional y necesaria, ya que constituye el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad institucional. De no clasificarse el estado de fuerza, se estaría otorgando publicidad a las directrices operativas de seguridad, lo cual contraviene los protocolos internacionales de protección a altas autoridades y sedes judiciales. Por tanto, la reserva de esta información táctica es indispensable para mantener la estabilidad y el eficaz funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando que el escrutinio público sobre la transparencia se convierta en un vehículo para facilitar actos que pongan en riesgo la seguridad nacional.

Por lo anterior, y conforme a lo resuelto en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos, esta Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo considera que toda vez que la información [...] es susceptible de ser clasificados en su totalidad como reservados con fundamento en el artículo 112 fracción V de la LGTAIP por un periodo de **cinco años**.
[...]” (sic)

QUINTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-1645-2026**, de diez de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-23-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer, respecto de los elementos de seguridad que se encuentran al exterior e interior del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. El número, y
2. Las instituciones a las que pertenecen.

En ese sentido, se requirió a la persona titular de la **DGSyFP**, para que se pronunciara en el ámbito de su competencia, misma que informó lo siguiente:

- Respecto del **punto 1**, el número de elementos es susceptible de clasificarse como reservado, pues proporcionarlo, podría vulnerar, y en consecuencia debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como usuarias de este Alto Tribunal, en virtud de que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta el edificio de interés; lo anterior, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia¹; para lo cual ofreció la prueba de daño que consideró adecuada, señalando como periodo de clasificación, cinco años.
- En atención al **punto 2**, se pronunció respecto de lo solicitado.

En ese sentido, si bien la instancia requerida, emitió pronunciamiento con respecto a lo requerido en el **punto 2** de la solicitud, este Comité estima que dicho punto debe seguir la clasificación del primero, en virtud de que, conforme a diversos precedentes, resulta susceptible de ser clasificado como reservado, en términos del

¹ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”



referido **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia; por lo que se procederá a realizar el análisis en los términos siguientes:

En un principio, se advierte que, en términos del artículo 102, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia², en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015³, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, la **DGSyFP** es el área que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal; por lo que es indispensable ponderar los motivos y razones expuestos por esa área para determinar la procedencia o no de la reserva de la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, para analizar la clasificación referida por la instancia requerida, se tiene presente que este Comité, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022 y CT-CUM/A-27-2023⁵, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e

² "Artículo 102.

[...]

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

[...]"

³ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"

⁴ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGLAMENTO%20ORG%C3%81NICO%20SCJN%2010-12-2025.pdf>

⁵ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

[CT-CI/A-10-2022](#): contratos de seguridad.

[CT-CUM/A-27-2023](#): contratos de videovigilancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

Así, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En ese tenor, debe destacarse que la Ley General de Transparencia establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá ser clasificada, el primero es como “información confidencial” y el segundo es como “**información reservada**”.

Sobre el particular, la referida Ley General de Transparencia prevé que como información reservada podrá clasificarse, entre otra, **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

De lo anterior, se desprende que puede considerarse como información susceptible de ser clasificada como reservada, toda aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

⁶ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

⁷ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



En seguimiento a lo anterior, dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información, que por sí misma, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, pues pudiera alertar a grupos delictivos o bien, revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas en una situación vulnerable para su vida, salud o seguridad.

Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de la referida Ley General de Transparencia, para lo cual se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, se señala que para que cualquier información sea considerada como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la pretensión de la persona solicitante es conocer cuántos elementos de seguridad custodian el exterior e interior del edificio



sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las instituciones a las que pertenecen.

Con relación a cuántos elementos de seguridad custodian el exterior e interior del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que, si bien es se hace referencia a información estadística, misma que por naturaleza podría resultar pública, también lo es que la publicidad se actualiza siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren vinculados con casos o situaciones específicos que pudieran llegar a justificar su clasificación; tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, se advierte que de entregarse la información solicitada se generaría el potencial de poner en riesgo las estrategias institucionales orientadas a la protección y seguridad personal e incluso la vida tanto de las personas que laboran en el edificio, como las personas que lo visiten, y de las personas Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, se advierte que, divulgar la información relativa al número de elementos de seguridad que custodian el interior y exterior del edificio sede de este Alto Tribunal, así como las instituciones a las que pertenecen, permitiría transformar esta información, aparentemente inofensiva, en datos que identificarían vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la **DGSyFP** para este Tribunal Pleno a efecto de salvaguardar la vida e integridad de las personas Ministras, de las personas que laboran en el edificio, así como las personas que lo visiten.

Se debe señalar que las actividades que se realizan para llevar a cabo las logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad a las personas servidoras públicas, usuarias, visitantes y Ministras, así como aquéllas relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones, revisten el carácter de **reservadas**.

La intención de resguardar cualquier pronunciamiento que permita identificar a un proveedor activo o no, que ofrece sus servicios para resguardar la seguridad, o como en este caso el tipo de personal de seguridad al identificar la respectiva



corporación, es justamente garantizar una estrategia institucional de seguridad, que tiene por objetivo la protección de la seguridad, e incluso la vida, de las personas Ministras, servidoras públicas, usuarias y visitantes de este Alto Tribunal; por lo que ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Así, abordando el **análisis de la prueba de daño específica**, se advierte que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supera el interés público, y la limitación adecuada, tal y como se detalla a continuación:

a) Riesgo real, demostrable e identificable. La difusión de la información en análisis constituye un riesgo real, pues pone en peligro la estrategia de seguridad institucional y con ello la seguridad personal y la vida de las personas Ministras, personas servidoras públicas, usuarias y visitantes de los edificios de este Alto Tribunal.

Por lo que se evidencia un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar vulnerabilidades en las medidas de seguridad actuales a partir del análisis de los datos solicitados, individualizando patrones de conducta para revelar la capacidad de respuesta para atender o repeler determinados incidentes de seguridad y, con ello, aumentar significativamente la exposición a hechos delictivos.

Además, se trata de un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el conocer la información podría afectar la integridad física, e inclusive la vida de las personas involucradas.

b) Riesgo de perjuicio. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público de darla a conocer, porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos, como lo es la integridad y vida de las personas Ministras, así como de las personas servidoras públicas, visitantes y usuarias de estas instalaciones, debido a que se trata de información que pudiera revelar aspectos o circunstancias específicas que las pondrían en una situación de riesgo.



c) Limitación adecuada. Resulta proporcional, ya que representa el medio menos restrictivo para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos (vida, salud, seguridad) de las personas antes mencionadas, además de la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos. Por lo que, el perjuicio que, en su caso, ocasionaría pronunciarse sobre la información solicitada, supera el perjuicio que se generaría a la persona solicitante de no recibirla.

En consecuencia, este Comité **confirma la clasificación como reservada de la información solicitada**; con fundamento en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva. Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo procedente para la reserva de la información es de **cinco años**, a partir de la fecha de la presente resolución, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que dieron origen a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-23-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

U300Qcql6fclHxGNE9MSRt1GDISobJcgsocMOE1+4Cbk=